



EXPEDIENTE : 882-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DEL
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. al haberse acreditado que no cumplió con implementar dos (2) filtros de manga, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 818-2009-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena como medida correctiva que en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Austral Group S.A.A. cumpla con implementar dos (2) filtros de manga en la zona posterior a los ciclones.

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Austral Group S.A.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de dos (2) filtros de manga en la zona posterior a los ciclones.

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no implementación de la trampa de grasa prevista para el año 2011, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma, anexo a la Resolución Directoral N° 086-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprobó su Plan de Manejo Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de diciembre del 2014



**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 055-99-PE/DNPP del 10 de mayo de 1999, modificada por Resolución Directoral N° 599-2009-PRODUCE/DGEPP¹ del 11 de agosto del 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Austral Group S.A.A. (en adelante, Austral Group) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con capacidad instalada de ochenta toneladas hora (80 t/h), ubicada en la avenida Villa del Mar N° 785, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 00214-2013², el 24 y 25 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de Austral Group con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00347-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013. Asimismo, fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 00189-2014-OEFA/DS³ del 23 de mayo del 2014, en el cual se concluye que Austral Group habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1430-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 29 de agosto del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Austral Group, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría cumplido con implementar la trampa de grasa prevista para el año 2011, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 086-2010-PRODUCE/DIGAAP a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	2 UIT

¹ Ver folios 27 y 28 del Expediente.

² Folios 8 y 9 del Expediente.

³ Folios 10 al 16 del Expediente.

⁴ Notificada el 10 de setiembre del 2014 (folios 31 al 37 del Expediente).



2	No habría cumplido con implementar dos (2) filtros de manga, conforme al compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 818-2009-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC).	2 UIT
---	--	--	--	-------

5. El 1 de octubre del 2014⁵, Austral Group presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: no habría implementado la trampa de grasa prevista para el año 2011, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 086-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprobó su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA)

- (i) Mediante el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 086-2010-PRODUCE/DIGAAP – que aprobó su PMA – se le otorgó un plazo de cuatro (4) años para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros de su planta de Coishco, hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Dicho plazo se encontraba plenamente vigente a la fecha de la supervisión.
- (ii) Los trabajos de implementación del PMA y sus avances deben ser analizados de modo integral dentro del plazo de cuatro (4) años y no periodo por periodo, puesto que por la naturaleza del proyecto el orden de ejecución de las obras puede haber variado, realizándose incluso varios trabajos en paralelo.
- (iii) Remitió a PRODUCE el informe del avance de cumplimiento de su PMA, así como el informe técnico que sustentó el reemplazo de la trampa de grasa por el sistema de flotación de aire inducido (IAF), sistema que permite lograr igualmente el cumplimiento de los LMP. Ese reemplazo fue reconocido y avalado por PRODUCE a través del Oficio N° 2681-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, en el que expresamente indica que tiene por culminada e implementada al 100% las medidas de mitigación ambiental aprobadas en la Resolución Directoral N° 086-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- (iv) El bien jurídico protegido por la norma que contiene el tipo infractor es el medio ambiente a través del cumplimiento de los LMP, elemento que va más allá de la propia estructura de los instrumentos de gestión presentados por las empresas. En ese sentido, teniendo en cuenta que su PMA tiene como compromiso general alcanzar los LMP para efluentes dentro del plazo de cuatro (4) años, el cronograma de avances tiene carácter meramente referencial.



⁵ Escrito con registro N° 39304 (folios 39 al 42 del Expediente).



- (v) Los reportes de monitoreo mencionados en el Informe Técnico Acusatorio, en los que se evidenciaría un incumplimiento de los LMP para efluentes, corresponden a la primera temporada del año 2013, es decir, cuando la empresa todavía se encontraba en la etapa de implementación del PMA, por lo que, en ese momento los LMP no le eran exigibles legalmente.
- (vi) A la fecha, ha culminado con todos los trabajos del sistema de tratamiento de efluentes a que hace referencia el Cronograma del PMA.

Hecho imputado N° 2: no habría implementado dos (2) filtros de manga, conforme al compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado por Oficio N° 818-2009-PRODUCE/DIGAAP

- (vii) La Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE no establece el mecanismo a utilizarse para alcanzar los LMP para emisiones, limitándose a indicar que deberán incluirse tratamientos eficientes de gases, siempre que se cumpla con los rangos aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. La empresa viene cumpliendo con los LMP para emisiones, por lo que no cabe ni resulta necesaria la instalación de los filtros de manga recogidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
6. Mediante Razones de Subdirección de Instrucción e Investigación del 12 de noviembre y 13 de diciembre del 2014, se incorporó al Expediente la Vigencia de Poder⁶ de los señores Mario Javier Orellana Miranda y Diana Milagros Reiley Niño, en calidad de apoderados de Austral Group. Dicha documentación fue obtenida de los Expedientes N° 638-2013 y 167-2014-OEFA/DFSAI/PAS, respectivamente.



7. El 5 de diciembre del 2014⁷ se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual Austral Group expuso sus argumentos, reiterando lo alegado en sus descargos.
- Mediante Proveído N° 002⁸ del 15 de diciembre del 2014, se requirió a Austral Group remitir a esta Dirección los Oficios N° 278-2014-PRODUCE/DGCHI/DPCHI y N° 2681-2014-PRODUCE/DGCHI/DPCHI emitidos por PRODUCE, así como los informes de avance de cumplimiento de su PMA que fueran presentados en su oportunidad a dicha entidad.
9. El 17 de diciembre del 2014⁹, Austral Group atendió el citado requerimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: si Austral Group incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificada por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en tanto no habría implementado la trampa de grasa prevista para el año 2011, conforme al

⁶ Folios 44 al 48 y 54 al 56 del Expediente.

⁷ Folio 57 del Expediente.

⁸ Notificada el 16 de diciembre del 2014 (folio 60 del Expediente).

⁹ Escrito con registro N° 49486 (folios 61 al 74 del Expediente).



compromiso ambiental asumido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 086-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprobó su PMA.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Austral Group incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en tanto no habría implementado dos (2) filtros de manga, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado por Oficio N° 818-2009-PRODUCE/DIGAAP.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Austral Group.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).





15. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor



¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

21. En ese sentido, el Acta N° 00214-2013, el Informe N° 00347-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00189-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Austral Group no cumplió con implementar la trampa de grasa prevista para el año 2011, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 086-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprobó su PMA

IV.1.1 Marco normativo aplicable

22. El PMA es un instrumento de gestión que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad¹³.

23. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁴ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.

24. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.

25. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁵, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental** aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar,

¹³ Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

¹⁴ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:
1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

¹⁵ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

26. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
27. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁷, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
28. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE¹⁸ tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
29. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:

- (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y
- (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.



¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁷ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

IV.1.2 Compromiso ambiental asumido en el PMA

30. Mediante Resolución Directoral N° 086-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁹ del 15 de abril de 2010 se aprobó el PMA presentado por Austral Group para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los LMP²⁰ establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de ochenta toneladas hora (80 t/h) de capacidad instalada, ubicada en la avenida Villa del Mar N° 785, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash.
31. El Cronograma anexo a la referida Resolución estableció como compromiso ambiental la implementación de una trampa de grasa, la cual debía ser ejecutada en el año 2011²¹, conforme se observa en la gráfica que se muestra a continuación:

ANEXO

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

La empresa AUSTRAL GROUP S.A.A, en el Plan de Manejo Ambiental, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR:	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Tamices rotativos (malla 0.5 mm)	X				70000.00
Trampa de Grasa		X			250000.00
Sistema de Flotación con Inyección de Microburbujas	X				100000.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la Columna II (bioquímico, biológico u otros).			X		600000.00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.	X				10000.00
Equipos adicionales de tratamiento para alcanzar los LMP.				X	400000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisora submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de nebulización).				X	90000.00
Efluentes de laboratorio.	X				2000.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1 522 000.00



¹⁹ Folios 25 y 26 del Expediente.

²⁰ Ley N° 28611, modificada por Decreto Legislativo N° 1055, Ley General del Ambiente
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

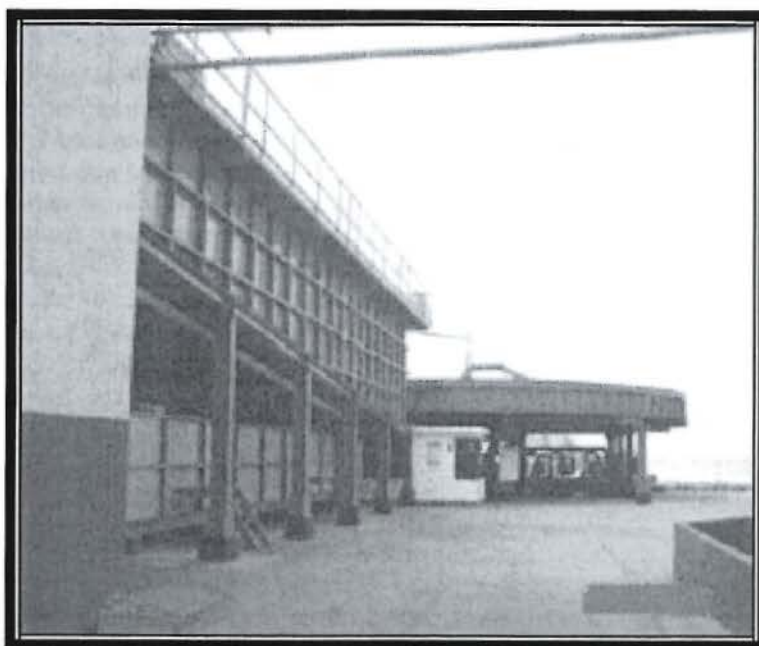
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia

²¹ Folio 25 del Expediente.



32. La trampa de grasa es un equipo que forma parte del tratamiento de los efluentes generados en la industria pesquera, consiste en un estanque rectangular con una base en pendiente, diseñada de acuerdo al volumen del agua de bombeo generada durante la descarga de los recursos hidrobiológicos al establecimiento industrial pesquero. Su funcionalidad permite que la sustancia grasa sea empujada hacia la superficie y atrapada por un baffle (aparato usado para cambiar la dirección de un fluido o corriente eléctrica).
33. En esta etapa del tratamiento, la recuperación de aceite se da por intermedio de separación natural, pues la forma del estanque (con gradiente o inclinación) hace que los sólidos se vayan al fondo y la parte ligera comience a flotar, esto es las grasas contenidas en el agua de bombeo. Todo ello se logra con un gran volumen de agua, el tanque debe tener la capacidad suficiente para retener el agua bombeada por un tiempo prudencial para que las grasas logren levantarse en un flujo laminar. La espuma recuperada es almacenada en un tanque aparte para luego proceder a la separación correspondiente del agua contenida.
34. Para mayor ilustración en la siguiente imagen se puede apreciar el equipo materia de análisis:



Fuente: Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los Titulares de los Establecimientos Industriales Pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

IV.1.3 Análisis del hecho imputado

35. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00214-2013, el 24 y 25 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Descripción

(...)

Tratamiento del agua de bombeo.

(...)





Se evidenció durante la supervisión que el administrado no tiene instalada la trampa de grasa, compromiso asumido en la R.D. N° 086-2010-PRODUCE/DIGAAP, cuya instalación estaba prevista para el año 2011.

El administrado ha instalado en reemplazo de la trampa de grasa una celda de flotación DAF física, verificado [sic] durante la supervisión.

El administrado presentó copia de una carta presentada el día 9 de abril de 2013 al OEFA, mediante la cual informan que no requieren la trampa de grasa, y que han implementado el sistema IAF."

(El énfasis es agregado)

36. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00189-2014-OEFA/DS del 23 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

V.1 Presunto incumplimiento del compromiso ambiental relacionado con la implementación de la Trampa de Grasa para el tratamiento del agua de bombeo, en el plazo, establecido en el Cronograma aprobado en el Plan de Manejo Ambiental (PMA).

(...)

34. (...) obran en el expediente reportes de monitoreo presentados por la empresa, realizados durante la primera temporada de producción del año 2013, en los cuales es de verse que en cuanto al agua de bombeo la empresa estaría excediendo los límites máximos permisibles (LMP) de los parámetros de aceites y grasas y sólidos suspendidos totales, **hecho que corroboraría que la celda de flotación DAF física no cumple con la finalidad del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de no superar los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Debe precisarse que a la fecha, dichos LMP aún no son exigibles legalmente en atención a la vigencia del plazo de adecuación.**

(El énfasis es agregado)

37. De lo expuesto, se advierte que Austral Group no habría cumplido con implementar la trampa de grasa prevista para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a su PMA.
38. En su defensa, Austral Group señaló que en respuesta al Oficio N° 278-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI²² del 6 de febrero del 2014, remitió a PRODUCE el informe del avance de cumplimiento de su PMA, así como el informe técnico que sustentó el reemplazo de la trampa de grasa por el sistema de flotación por aire inducido (IAF), sistema que permite lograr igualmente el cumplimiento de los LMP y que ese reemplazo fue reconocido y avalado por PRODUCE a través del Oficio N° 2681-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, en el que expresamente indica que tiene por culminada e implementada al 100% las medidas de mitigación ambiental aprobadas en la Resolución Directoral N° 086-2010-PRODUCE/DIGAAP.
39. De la revisión de los medios probatorios²³ aportados por Austral Group, se advierte que:

²² Folios 70 y 71 del Expediente.

²³ Folios 61 y 72 del Expediente.



- (i) El 9 de abril del 2013²⁴ (fecha anterior a la fiscalización realizada por la Dirección de Supervisión, esto es el 24 y 25 de octubre del 2013), la citada empresa presentó ante PRODUCE el avance del cumplimiento de su PMA al año 2012 - Planta Coishco, en el cual informó que no requería la trampa de grasa pues tenía implementado el sistema de flotación por aire inducido (IAF).
- (ii) Mediante Oficio N° 278-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI²⁵ del 6 de febrero del 2014, PRODUCE requirió a Austral Group, entre otros, la justificación técnica del reemplazo de la trampa de grasa (año 2011) por el sistema de flotación por aire inducido – IAF.
- (iii) El 20 de febrero del 2014²⁶, Austral Group atendió el requerimiento efectuado por PRODUCE.
- (iv) A través del Oficio N° 2681-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI²⁷ del **14 de agosto del 2014**, PRODUCE concluyó lo siguiente:

"3. (...), revisado y evaluado el cuadro alcanzado (...) denominado 'Medidas de Mitigación a Implementar' vs el 'Cronograma para la Implementación de los Equipos y Sistemas de Mitigación Ambiental de su PMA del Anexo de la citada R.D.', su representada cumple con haber ejecutado los cuatro (04) compromisos ambientales faltantes del año 2011 al 2013, que incluye la justificación técnica del reemplazo de la trampa de grasa – año 2011, por el Sistema de Flotación por Aire Inducido (IAF), (...), por lo que esta Dirección General concluye que a la fecha la PHAP – Coishco, ha culminado con la implementado [sic] al 100% las MMA, aprobadas en el Anexo de la R.D. N° 086-2010-PRODUCE/DIGAAP."

(El énfasis es agregado)

- 40. Asimismo, según el Acta de Supervisión N° 00214-2013, el 24 y 25 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Descripción

(...)

Tratamiento del agua de bombeo.

(...)

(...) Se verificó que el administrado tiene instalado dos (2) celdas de flotación IAF (Flotación por aire inducido), provistas de un reactor (para la generación de microburbujas)."

(El énfasis es agregado)

- 41. En mérito a lo señalado, si bien Austral Group no cumplió con implementar la trampa de grasa conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA, mediante Oficio N° 2681-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, PRODUCE (autoridad certificadora) aprobó el reemplazo de dicho equipo por el sistema de flotación por

²⁴ Folios 65 y 66 del Expediente.

²⁵ Ver nota al pie 22.

²⁶ Folios 62 al 64 del Expediente.

²⁷ Folio 72 del Expediente.



aire inducido (IAF), cuya instalación fue constatada por la Dirección de Supervisión el 24 y 25 de octubre del 2013.

42. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los otros argumentos presentados por Austral Group.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Austral Group no cumplió con implementar dos (2) filtros de manga, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado por Oficio N° 818-2009-PRODUCE/DIGAAP

IV.2.1 Marco normativo aplicable

43. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE²⁸, tipifica como infracción el incumplimiento de compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.
44. El Artículo 6° de la Ley General de Pesca señala que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.
45. El Artículo 76° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁹ (en adelante, LGA) establece que el Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.
46. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE³⁰, modificada por las Resoluciones Ministeriales N°774-2008-PRODUCE³¹ y N° 242-2009-PRODUCE³², se dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual debían realizar innovaciones



²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

²⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

³⁰ Publicada el 24 de julio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

³¹ Publicada el 8 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

³² Publicada el 13 de junio de 2009 en el Diario Oficial El Peruano.



tecnológicas para mitigar sus emisiones al medio ambiente³³. Tales innovaciones tenían que efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

47. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3° de la referida norma, a fin de dar cumplimiento al proceso de innovación, los titulares de las plantas de harina se encontraban obligados a presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) un Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica³⁴, para su respectiva aprobación.
48. Mediante Oficio N° 818-2009-PRODUCE/DIGAAP³⁵ del 25 de junio de 2009, la DIGAAP aprobó el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica presentado por Austral Group.

IV.2.2 Compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica

49. El Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica de Austral Group, estableció como compromiso ambiental la implementación de **filtros de manga en la zona posterior a los ciclones**, la cual debía ser ejecutada hasta el 31 de diciembre de 2010³⁶, conforme se observa a continuación:

³³ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y 242-2009-PRODUCE

Artículo 1.- Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente (...).

³⁴ El Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica debía ser presentado de acuerdo al siguiente detalle:

Puertos	Fecha de presentación
Chimbote, Chancay, Callao y Pisco	19/07/2009
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31/12/2009
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31/12/2010
Vegueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31/12/2011

³⁵ Folio 24 del Expediente.

³⁶ Folio 18 del Expediente.



CUADRO N° 1

CRONOGRAMA DE INVERSIONES PARA MITIGAR EMISIONES AL MEDIO AMBIENTE

ASPECTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO	Emisiones gaseosas procedentes del secado de la harina de pescado
COMPROMISO DE LA POLITICA	Prevenir la contaminación del medio ambiente controlando aquellos aspectos ambientales significativos generados por las actividades productivas, sobre todo los relacionados a la contaminación del aire
OBJETIVO	Cumplir con la innovación tecnológica establecida mediante la R.M. N° 621-2008-PRODUCE
METAS	Cumplir al 100 % con la innovación tecnológica al 31 de diciembre del 2010
PLAZOS	2009 - 2010

ACCIONES	RESPONSABLES	INDICADOR DE EJECUCION	RECURSOS NECESARIOS (U.S.\$)	Año 2009				Año 2010				
				1	2	3	4	1	2	3	4	
1) Instalación de Torre Lavadora de gases (para el aire procedente del Secador de Aire Caliente).	Gerencia Central de Operaciones	Torre lavadora de gases	260 000								X	X
2) Instalación de Filtros Manga.	Gerencia Central de Operaciones	Filtro manga	200 000								X	X

TOTAL DE LA INVERSIÓN POR INNOVACIÓN TECNOLÓGICA : US\$ 460,000.00
(Cuatrocientos sesenta mil dólares)

50. En el Informe de Innovación Tecnológica para Mitigar Emisiones al Medio Ambiente³⁷, presentado por Austral Group conjuntamente con su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, se describe lo siguiente:

"6. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y FUENTES DE GENERACIÓN DE EMISIONES

6.1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO

(...)

(H) Enfriamiento y Molienda

(...)

El sistema de enfriamiento es por transporte neumático mediante un ventilador de 50 000 cfm de capacidad y un ducto de 0.90 m Ø x 144 m de longitud, y **dos ciclones** que receptiona la harina que irá al ensaque. Todo el sistema de fabricación nacional."

(El énfasis es agregado)

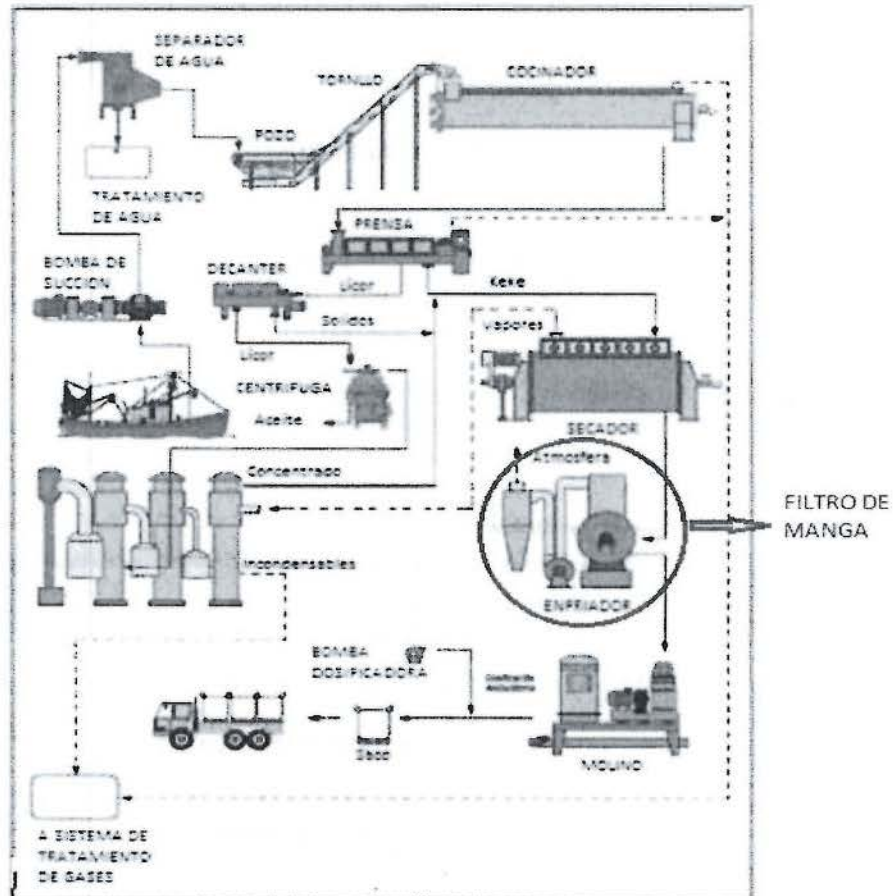
51. En atención a ello, se tiene que entre los equipos instalados para el proceso productivo de la harina de pescado de alto contenido proteínico, se encuentran **dos (2) ciclones de secador de aire caliente**.
52. El Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica de Austral Group no especifica la cantidad de los filtros de manga que debían implementarse en su planta, pues sólo se consignó "**filtros de manga**" en plural. No obstante, considerando que el establecimiento industrial pesquero tiene dos (2) ciclones instalados en la sección de enfriamiento y molienda, se desprende razonablemente que el administrado debía haber implementado dos (2) filtros de manga, es decir, uno para cada ciclón.
53. Cabe indicar que dentro del proceso productivo de la harina de pescado, el filtro de manga es un equipo que se utiliza para la separación de partículas sólidas en suspensión de una corriente gaseosa. Este filtro permite capturar partículas de



³⁷ Ver folios 19 al 23 del Expediente.

hasta 0,2 micrones de diámetro que no podrían ser captadas por los ciclones (equipos usados para el enfriamiento de la harina).

54. Para mejor entendimiento, en la siguiente gráfica se puede apreciar la funcionalidad de los filtros de manga:



Fuente: <http://www.agroterra.com/p/plantas-para-harina-de-pescado/10457>

IV.2.3 Análisis del hecho imputado

55. Conforme a lo registrado en el Acta de Supervisión N° 00214-2013, el 24 y 25 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

“Descripción

(...)

Emisiones atmosféricas.

Tratamiento de gases y finos

(...)

Durante la supervisión se constató que el administrado no ha instalado los filtros de manga, instalación prevista para el año 2010, especificado en el cronograma de inversiones para mitigar emisiones al medio ambiente (...).”

(El énfasis es agregado)

56. Sobre el particular, el Informe Técnico Acusatorio N° 00189-2014-OEFA/DS del 23 de mayo de 2014 detalla lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

(...)

V.2 Presunto incumplimiento del compromiso ambiental relacionado con la implementación de los filtros de manga en la zona posterior de los ciclones, en el plazo, establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica para mitigar emisiones al medio ambiente.

(...)

43. *Los filtros de manga instalados en la zona posterior a los ciclones, tienen la función de retener los finos de harina de pescado, no retenidos en los ciclones, evitando de esta manera su dispersión en el ambiente, por ello la importancia de su instalación".*

57. De lo expuesto, se advierte que Austral Group no cumplió con implementar dos (2) filtros de manga en la zona posterior a los ciclones, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
58. Sobre el particular, Austral Group manifestó que la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE no establece el mecanismo a utilizarse para alcanzar los LMP para emisiones, limitándose a indicar que deberán incluirse tratamientos eficientes de gases, siempre que se cumpla con los rangos aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. Añade que la empresa utiliza un sistema de secado indirecto con rotatubos y viene cumpliendo con los LMP para emisiones, por lo que no cabe ni resulta necesaria la instalación de los filtros de manga recogidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
59. El Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE estableció que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado deben innovar sus sistemas de secado, por sistemas de secado a vapor indirecto, secado con recirculación de gases calientes, sistemas de secado que incluyan tratamientos eficientes de gases, **recuperación de material particulado (finos de harina)** u otros, a fin de cumplir con los rangos aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
60. Conforme se detalló anteriormente, el filtro de manga es un equipo que se utiliza para la separación y recuperación de partículas sólidas o material particulado. En mérito a ello, su implementación es de suma importancia, pues permite capturar partículas de hasta 0,2 micrones de diámetro que no podrían ser captadas por los ciclones.
61. Adicionalmente, en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, Austral Group asumió como **compromiso ambiental** instalar, entre otros equipos, filtros de manga en la zona posterior a los ciclones, esto como parte del proceso gradual de la innovación tecnológica exigida por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. Dicho compromiso fue evaluado y aprobado por la autoridad competente, en ese sentido y teniendo en cuenta que **los compromisos ambientales son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación**, lo argumentado por el administrado no lo exime de responsabilidad respecto de la imputación materia de análisis.
62. Por otro lado, si bien Austral Group expresa que cumple con los LMP exigidos para emisiones y que por tanto no resulta necesaria la instalación de los filtros de manga, ello no enerva el hecho detectado el día de la supervisión, toda vez que en el Expediente no obra documento alguno, emitido por PRODUCE (autoridad





certificadora), que apruebe la no implementación de los filtros de manga, como si ocurre respecto a la trampa de grasa.

63. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Austral Group no cumplió con implementar dos (2) filtros de manga en la zona posterior a los ciclones, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica; conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Austral Group

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

64. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁸.

65. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.



Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

67. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

³⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
68. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
69. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias³⁹.
70. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
71. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

72. En el presente caso, se ha verificado la responsabilidad administrativa de Austral Group por no haber implementado dos (2) filtros de manga en la zona posterior a

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





los ciclones, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.

73. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de una medida correctiva.

(i) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

74. Las emisiones son cada fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión; así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética, que emanen como residuos o productos de la actividad pesquera industrial⁴⁰.

75. Las emisiones gaseosas del proceso de la harina de pescado son generadas por diversos equipos empleados en la operación de secado y el proceso de combustión interna utilizada para generar energía. Los combustibles utilizados contienen cierto porcentaje de azufre que luego de su combustión producen Anhídrido Sulfuroso (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc.

76. Estos gases liberados al ambiente no sólo causan malos olores sino que además pueden producir daños potenciales a la atmósfera, la salud humana y el ambiente. La exposición permanente a ellos puede ocasionar graves afecciones al sistema respiratorio (alergias, bronquitis, asma, etc.)⁴¹.

Adicionalmente, el material particulado (diminutas piezas de sólidos) que se emite conjuntamente con los gases, penetran los pulmones, los bloquean y evitan el paso del aire. En el caso de las plantas se adhieren a las hojas y bloquean la absorción solar, impidiendo la fotosíntesis.

78. El objetivo de la norma que dispuso que los titulares de las plantas de harina de pescado realicen innovaciones tecnológicas para mitigar sus emisiones al ambiente, es reducir y eliminar de manera eficiente la contaminación de la atmósfera y el ambiente.

79. En razón a lo expuesto, la no implementación de alguno de los equipos y/o sistemas establecidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(ii) Medida correctiva a aplicar

80. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que la conducta infractora referida a no implementar dos (2) filtros de manga, es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello, se debe ordenar a Austral Group una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta.

81. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de

⁴⁰ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

⁴¹ Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/geologia/v02_n3/compatibilidad.htm



la implementación de los filtros de manga, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico y puesta marcha.

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Austral Group no implementó dos (2) filtros de manga, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Implementar dos (2) filtros de manga en la zona posterior a los ciclones.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Austral Group deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de dos (2) filtros de manga en la zona posterior a los ciclones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.

82. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



83. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
No implementó dos (2) filtros de manga, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado por Oficio N° 818-2009-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007.



Artículo 2°.- Ordenar a Austral Group S.A.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó dos (2) filtros de manga, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado por Oficio N° 818-2009-PRODUCE/DIGAAP.	Implementar dos (2) filtros de manga en la zona posterior a los ciclones.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Austral Group S.A.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de dos (2) filtros de manga en la zona posterior a los ciclones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.

Artículo 3°.- Informar a Austral Group S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Austral Group S.A.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Austral Group S.A.A., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
No implementó la trampa de grasa prevista para el año 2011, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en el Cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 086-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011.

Artículo 6°.- Informar a Austral Group S.A.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido



en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Agusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA